

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTOS SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Normativa aplicable.

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 100 al 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades que le confiere la misma en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya exacción se efectuará, además de conforme a la norma legal citada y demás que resulten de aplicación, con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos del Ayuntamiento.

2.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el suelo.
- l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. Exenciones.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. Base Imponible.

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2.- No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

3.- La base de la presente exacción, determinado por los sujetos pasivos con los presupuestos y proyectos presentados por los sujetos pasivos, en ningún caso podrán ser inferiores a los que resulten de aplicar los Precios de referencia que (para cada momento) figuren aprobados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental.

4.- Todo ello sin perjuicio de que los Técnicos Municipales, de oficio, puedan determinar la valoración real de dicho presupuesto, bien en el momento de conceder la licencia, bien a la terminación de la obra.

5.- Para la determinación de la base imponible se seguirán las siguientes reglas:

a) En caso de construcciones, instalaciones u obras que necesiten proyecto técnico, la base estará constituida por el importe del presupuesto de ejecución material. Todo ello sin perjuicio de que los técnicos municipales de oficio puedan determinar la valoración real de la inversión, considerándose como cifra mínima la que resulte del cálculo realizado en base a los precios de referencia que en cada momento tenga vigente el Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental.

b) Para aquellas obras o instalaciones que no tengan necesidad de presentar proyecto técnico, la base imponible estará constituida por el presupuesto que presente el interesado en el momento de solicitar la licencia, considerándose como cifra mínima el que resulte de aplicar los precios vigentes en cada momento establecidos por la Fundación, Codificación y Banco de Precios para la Construcción en Andalucía.

c) En caso de obras que se realicen sin la preceptiva licencia, la base se determinará por los técnicos municipales, basándose en los mismos criterios anteriores.

Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota.

1.- El tipo de gravamen será el **3 por 100**.

2.- La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. Bonificaciones

1.- Se establece una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales o histórico-artísticas que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2.- Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras, que no obligadas por Ley, incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. La bonificación prevista en este punto se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el punto anterior. Para poder optar a esta bonificación se estará supeditado a las condiciones que se establezcan en la Ordenanza que regule este tipo de instalaciones. Asimismo obtendrán esta bonificación aquellas que obtengan la calificación oficial de construcción, instalación u obra "bioclimática".

Artículo 9. Devengo.

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 10. Gestión.

1.- El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, de acuerdo con el artículo 103.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Los sujetos pasivos que proyecten realizar construcciones, instalaciones u obras, presentarán declaración-autoliquidación, según modelo determinado por la Administración Municipal que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

3.- Practicada la autoliquidación se ingresará simultáneamente el importe de la cuota tributaria y deberá ser presentada en el momento de la solicitud de la correspondiente licencia de obra.

4.- Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras, los sujetos pasivos están igualmente obligados a practicar y abonar la indicada autoliquidación en el plazo máximo de 30 días hábiles a partir del momento en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos. A las autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo les será de aplicación los recargos establecidos en el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

5.- El pago de la autoliquidación presentada tiene carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones y obras.

6.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

7.- A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1.978.

8.- En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

Artículo. 11. Revisión.

1.- Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

2.- Los actos de gestión tributaria del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ANEXO DE LA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ÍNDICES O MODULOS EN EUROS PARA PRACTICAR LA AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS.

A. RESIDENCIAL

CUADRO CARACTERÍSTICO	EUROS/M2
UNIFAMILIAR	
A1 ENTRE MEDIANERAS	547,36
A2 AUTOCONSTRUCCIÓN ENTRE MEDIANERAS O EXENTA	456,15
A3 EXENTA	711,59
PLURIFAMILIAR	
A4 ENTRE MEDIANERAS	583,87



A5 EN HILERA	620,36
A6 PAREADA	656,86
A7 EXENTA	602,12

DEFINICIONES

Edificación unifamiliar: la que alberga a una sola vivienda aunque puede contemplar un local o similar en planta baja.

Edificación plurifamiliar: la que alberga a más de una vivienda. Entre medianeras: la edificación que se adosa en más del 10% de su perímetro a una o varias de las lindes medianas del solar.

En hilera: la edificación formada por viviendas que se adosan a otras solamente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, constituyendo un conjunto de más de dos viviendas.

Pareada: la edificación exenta constituida por dos viviendas que se adosan por un linde lateral.

Exenta: la edificación que no se adosa a ninguna de las lindes medianas del solar o se adosa hasta el 10% de su perímetro.

Autoconstrucción: la edificación unifamiliar de altura no superior a dos plantas, toda sobre rasante, con un máximo de 90 m2 útiles de uso residencial y 200 m2 totales construidos, siempre que cumpla los requisitos de tramitación establecidos por la Junta de Gobierno.

CRITERIOS DE APLICACIÓN

A. Los porches, balcones, terrazas y similares, cubiertos, se contabilizarán al 50% de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50% de su perímetro; en caso contrario se computarán al 100 %.

B. Si en el proyecto se incluye el ajardinamiento o tratamiento de la superficie no ocupada por la edificación, su valoración se hará aparte conforme al cuadro característico del apartado N. URBANIZACIÓN.

B. COMERCIAL

CUADRO CARACTERÍSTICO	EUROS/M2
B1 LOCALES EN ESTRUCTURA (SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN SIN CERRAMIENTOS) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DE UN EDIFICIO (1)	145,97
B2 LOCALES EN ESTRUCTURA (SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN CON CERRAMIENTOS) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DE UN EDIFICIO (1)	237,20
B3 ADECUACIÓN O ADAPTACIÓN DE LOCALES CONSTRUIDOS EN ESTRUCTURA (SIN DECORACIÓN)	346,67
B4 LOCALES TERMINADOS EN CUALQUIER PLANTA DE UN EDIFICIO(1)	456,15
B5 EDIFICIO COMERCIAL DE UNA PLANTA	474,40
B6 EDIFICIO COMERCIAL DE MÁS DE UNA PLANTA	510,89
B7 SUPERMERCADOS E HIPERMERCADOS	547,38
B8 CENTROS COMERCIALES Y GRANDES ALMACENES	766,33
CRITERIOS DE APLICACIÓN	
(1) Se refiere a locales que estén formando parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos.	
(2) Se considera incluido en este precio tanto los espacios acabados como aquellos con un nivel global de terminación tipo "en basto" o similar, susceptibles de posteriores adecuaciones o mejoras.	

C. OBRAS EN EDIFICIOS EXISTENTES

CUADRO CARACTERÍSTICO	EUROS/M2
C1 SUSTITUCIÓN DE FORJADO	72,98
C2 SUSTITUCIÓN DE FORJADO DE CUBIERTA	91,23

C3 ESTRUCTURAS (INCLUSO CIMENTACIÓN)	145,97
---	--------

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Las reformas se evaluarán partiendo de las de nueva planta y afectadas por la minoración que corresponda. Cuando la obra que se proyecta se haya de ejecutar sobre una estructura preexistente, los valores de los distintos cuadros característicos podrán disminuirse en 0,4 x Mc.

D. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

CUADRO CARACTERÍSTICO	EUROS/M2
D1 BAJO RASANTE	364,92
D2 ENPLANTA BAJA DE EDIFICIOS	328,43
D3 EDIFICIO DE UNA PLANTA	364,92
D4 EDIFICIO DEMÁS DE UNA PLANTA	401,41
D5 AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (URBANIZADO)(1)	91,23
D6 AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (TERRIZO)	36,49
D7 AL AIRE LIBRE CON VISERAS (URBANIZADO)	164,21
D8 AL AIRE LIBRE CON VISERAS (TERRIZO)	109,48
CRITERIOS DE APLICACIÓN	
(1) Urbanizado se refiere a pavimento asfaltado, bordillos, aceras, etc.	

E. SUBTERRÁNEA

CUADRO CARACTERÍSTICO	EUROS/M2
Se aplicará el factor correspondiente al uso y situación multiplicando por 1,10 con el siguiente mínimo:	
E1 SUBTERRÁNEA (CUALQUIER USO EXCEPTO STACIONAMIENTO)	383,17

F. NAVES Y ALMACENES

CUADRO CARACTERÍSTICO	EUROS/M2
COBERTIZO SIN CERRAR (SEGÚN TIPO DE CUBIERTA)	
F1 Una o dos aguas	164,21
F2 Plana (Forjado)	200,71
F3 Diente de Sierra	237,20
DE UNA SOLA PLANTA (SEGÚN TIPO DE CUBIERTA)	
F4 Una o dos aguas	255,44
F5 Plana (Forjado)	291,94
F6 Diente de Sierra	328,43
F7 CADA PLANTA O ENTREPLANTA SITUADA ENTRE EL PAVIMENTO Y LA CUBIERTA	164,21

G. ESPECTÁCULOS

CUADRO CARACTERÍSTICO	EUROS/M2
G1 CINES DE UNA SOLA PLANTA	845,81

G2 CINES DE MÁS DE UNA PLANTA Y MULTICINES	948,79
G3 TEATROS	1.459,68

H. HOSTELERÍA

CUADRO CARACTERÍSTICO	EUROS/M2
H1 CAFETERÍAS-BARES-VENTAS	583,87
H2 RESTAURANTES	656,86
H3 HOSTALES Y PENSIONES DE UNA ESTRELLA	656,86
H4 HOSTALES Y PENSIONES DE DOS ESTRELLAS	675,10
H5 HOTELES Y APARTAHOTELES DE UNA ESTRELLA	693,35
H6 HOTELES Y APARTAHOTELES DE DOS ESTRELLAS	748,09
H7 HOTELES Y APARTAHOTELES DE TRES ESTRELLAS	839,32
H8 HOTELES Y APARTAHOTELES DE CUATRO ESTRELLAS	1.094,76
H9 HOTELES Y APARTAHOTELES DE CINCO ESTRELLAS	1.386,70
CRITERIOS DE APLICACIÓN	
En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración, que habrá que considerarlas aparte si forman parte del proyecto de edificación. Los moteles se considerarán como hoteles en su correspondiente categoría, en cuanto a las superficies edificadas. Los espacios libres, aparcamientos, etc., se valorarán en función del/los cuadro/s característico/s correspondiente/s.	

I. OFICINAS

CUADRO CARACTERÍSTICO	EUROS/M2
I1 FORMANDO PARTE DE UNA O MÁS PLANTAS DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS	547,38
I2 EDIFICIOS EXCLUSIVOS	729,84
I3 EDIFICIOS OFICIALES Y ADMVOS DE GRAN IMPORTANCIA	985,28
CRITERIOS DE APLICACIÓN	
En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración que habrá que considerarlas aparte si quedan integradas en el proyecto de edificación.	

J. DEPORTIVA

CUADRO CARACTERÍSTICO	EUROS/M2
J1 PISTAS TERRIZAS	36,49
J2 PISTAS DE HORMIGÓN O ASFALTO	72,98
J3 PISTAS DE CÉSPED O PAVIMENTOS ESPECIALES	109,48
J4 GRADERÍOS SIN CUBRIR	273,69
J5 GRADERÍOS CUBIERTOS	364,92
J6 PISCINAS	328,43

J7 VESTUARIOS Y DUCHAS	456,15
J8 VESTUARIOS Y DEPENDENCIAS BAJO GRADERÍOS (1)	328,43
J9 GIMNASIOS	620,36
J10 POLIDEPORTIVOS	729,84
J11 PALACIOS DE DEPORTES	1.094,76
CRITERIOS DE APLICACIÓN	
Para la valoración de un complejo deportivo, las pistas y demás se valorarán según este cuadro; las zonas ajardinadas, según el cuadro del apartado N. URBANIZACIÓN; las sedes sociales y clubes, según el cuadro del apartado J. DIVERSIÓN Y OCIO. (1) Se aplicará esta valoración a la construcción de unos vestuarios bajo un graderío existente o sumándolo al valor de ésta cuando sea nueva planta.	

K. DIVERSIÓN Y OCIO

CUADRO CARACTERÍSTICO	EUROS/M2
K1 PARQUESINFANTILES AL AIRE LIBRE	91,23
K2 CASAS DE BAÑOS, SAUNAS Y BALNEARIOS SIN ALOJAMIENTOS	620,36
K3 BALNEARIOS CON ALOJAMIENTOS	985,28
K4 PUBS	620,36
K5 DISCOTECAS Y CLUBS	729,84
K6 SALAS DE FIESTAS	1.094,76
K7 CASINOS	1.003,53
K8 ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS, HIPÓDROMOS Y SIMILARES (1)	364,92
CRITERIOS DE APLICACIÓN	
(1) La superficie a considerar para la valoración de este tipo de instalaciones, será la encerrada por el perímetro exterior del recinto sin que proceda descontar la superficie ocupada por las pistas.	

L. DOCENTE

CUADRO CARACTERÍSTICO	EUROS/M2
L1 JARDINES DE INFANCIA Y GUARDERÍAS	474,40
L2 COLEGIOS, INSTITUTOS Y CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL (1)	620,36
L3 ESCUELAS Y FACULTADES SUPER Y MEDIAS, NO EXPERIMENTALES	675,10
L4 ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS, EXPERIMENTALES	729,84
L5 BIBLIOTECAS	729,84
L6 CENTROS DE INVESTIGACIÓN	784,58
L7 COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES	839,32
L8 REALES ACADEMIAS Y MUSEOS	912,30
L9 PALACIOS DE CONGRESOS Y EXPOSICIONES	1.094,76
CRITERIOS DE APLICACIÓN	
(1) En centros de formación profesional, la valoración de este cuadro se refiere a los edificios de aulas y	

administrativos. La zona de talleres se valorará según el apartado E. NAVES Y ALMACENES.

M. RELIGIOSA

CUADRO CARACTERÍSTICO	EUROS/M2
M1 LUGARES DE CULTO-1	364,92
M2 LUGARES DE CULTO-2	638,61
M3 LUGARES DE CULTO-3	1.094,76
M4 CONJUNTO O CENTRO PARROQUIAL (1)	602,12
M5 SEMINARIOS	839,32
M6 CONVENTOS Y MONASTERIOS	748,09
CRITERIOS DE APLICACIÓN	
Para la aplicación del cuadro a los lugares de culto 1, 2, 3, se tendrá en cuenta su similitud respectiva con: templo elemental (nave o similar); templo en su concepción tradicional; catedral, prioral o similar. (1) La valoración dada se aplicará, como tipo medio, al conjunto total (templo, vivienda, salas de reuniones, etc.).	

N. SANITARIA

CUADRO CARACTERÍSTICO	EUROS/M2
N1 DISPENSARIOS Y BOTIQUINES	474,40
N2 CENTROS DE SALUD Y AMBULATORIOS	547,38
N3 LABORATORIOS	620,36
N4 CLÍNICAS	948,79
N5 RESIDENCIAS DE ANCIANOS Y DE ENFERMOS MENTALES	839,32
N6 HOSPITALES	1.094,76

O. URBANIZACIÓN

CUADRO CARACTERÍSTICO		EUROS/M2
URBANIZACIÓN COMPLETA DE UN TERRENO O POLÍGONO (TODOS LOS SERVICIOS (1))		
	Superficie en Ha.	
O1	$S \leq 1$	36,49
O2	$1 < S \leq 3$	32,84
O3	$3 < S \leq 15$	29,19
O4	$15 < S \leq 30$	25,54
O5	$30 < S \leq 45$	21,90
O6	$45 < S \leq 100$	18,25
O7	$100 < S \leq 300$	16,42
O8	$S > 300$	14,60
O9 URBANIZACIÓN COMPLETA DE UNA CALLE O SIMILAR		

(TODOS LOS SERVICIOS) (2)	91,23
O10 AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (SIN ELEMENTOS) (3)	54,74
O11 AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (CON ELEMENTOS) (4)	72,98
O12 TRATAMIENTO DE LOS ESPACIOS INTERSTICIALES O RESIDUALES DE UN CONJUNTO) (5)	36,49
CRITERIOS DE APLICACIÓN	
(1) Se refiere a la urbanización de un terreno virgen, con todos los servicios contemplados en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y/o proyecto de urbanización. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total del polígono o terreno a urbanizar.	
(2) Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y/o proyecto de obra civil. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por la calle o afectada por la obra.	
(3) Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.	
(4) Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento, además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos, tales como bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.	
(5) Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencial, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc., según sus apartados y aún quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato, etc.). La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacios.	

NOTA ACLARATORIA

1. Las valoraciones obtenidas por este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras se refieren a obras de nueva planta. Las ampliaciones, a esto efectos, se considerarán como de nueva planta.
2. En el caso que para un determinado proyecto este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras no contemple su uso o tipología, se utilizará por similitud el de aquél que esté tipificado.
3. Las edificaciones que, completamente terminadas en su exterior, se proyecten en basto en su interior, se podrán valorar disminuyendo su precio característico por tipología en el importe correspondiente obtenido del apartado B3 "Adecuación o adaptación de locales construidos en estructura.

APROBACION PLENARIA
 IMPOSICIÓN 28/12/1989
 MODIFICACIÓN 15/07/1996
 MODIFICACIÓN 15/11/1999
 MODIFICACIÓN 12/11/2003
 MODIFICACIÓN 11/11/2004
 MODIFICACIÓN 05/11/2007
 MODIFICACIÓN 09/11/2009
 MODIFICACIÓN 09/05/2012

PUBLICACIÓN
 B.O.P. NUM. 70 DE 26/03/1990
 B.O.P. NUM. 270 DE 20/11/1996
 B.O.P. NUM. 299 DE 29/12/1999
 B.O.P. NUM. 300 DE 30/12/2003
 B.O.P. NUM. 298 DE 27/12/2004
 B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2007
 B.O.P. NÚM. 248 DE 30/12/2009
 B.O.P. NÚM. 184 DE 25/09/2012